



Honorable Juez

Juzgado Séptima (7) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá

E S D

Proceso	11001333500720200029000
Demandante	LUIS FERNANDO AVILA ROJAS
Demandado	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION DEMANDA

ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.718.832 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y

libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA. Donde solicita se declare la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad los decretos de aumento de sueldos del personal activo de la Policía Nacional para los años 1997 a 2004, **ME OPONGO**. Toda vez que los decretos mencionados por el demandante se encuentran en firme y no han sido declarados inconstitucionales, es decir que no es posible acceder por el presente medio de control a tal solicitud, siendo ello de amplio conocimiento a nivel nacional.

SEGUNDA. Que se declare nulo el Oficio No. S-2019-041914/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019, que niega la solicitud de reconocimiento y reajuste, de salarios consecuentemente el reconocimiento y reajuste de la asignación de retiro. **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años **1997 y 2004**, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa el actor para los años antes mencionados se encontraba **ACTIVO** en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido, adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional, siendo así que al mismo se le realizaron los reajustes designados por el gobierno nacional de conformidad a las facultades determinadas en la ley para lo mismo.

De la pretensión TERCERA a la NOVENA. Me opongo, teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado al actor pues no es viable acceder a las reclamaciones.

SEPTIMA. No es competencia de Policía Nacional, por tratarse de un supuesto acto, de otra entidad ajena a mi defendida, y que de conformidad con la estructura orgánica, del Ministerio de Defensa, la misma cuenta con personería jurídica.

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS 1 y 2: Son ciertos de acuerdo a los documentos allegados por el apoderado de la parte demandante.

AL HECHO 3: Es una afirmación subjetiva realizada por el actor por medio de su apoderado, del cual no existe material probatorio que demuestre lo narrado.

AL HECHO 4: Es cierto sobre la aplicación de los incrementos del salario, en relación a que no se aplicó el incremento relacionado no corresponda en relación a los desprendibles son suposiciones que hace el apoderado de la parte demandante y que debe probarlos.

AL HECHO 5: Son afirmaciones subjetivas, y que corresponde a situaciones de pronunciamientos de entidades estatales, que no son aplicables al hoy accionante

porque el mismo para la fecha de los pronunciamientos se encontraba bajo un régimen especial.

A LOS HECHOS 6 y 7: Son ciertos.

A LOS HECHOS 8: NO ES CIERTO, pues al encontrarse activo para las fechas señaladas, por norma se debía aplicar el aumento establecido por el Gobierno Nacional para las entidades estatales, es entonces fue en esa medida que la Policía nacional realizó los aumentos respectivos al hoy demandante, quien no tiene derecho a otro régimen, o presumir que desde el año 1997 se le reliquide sobre un factor diferente, cuando han pasado más de 22 años.

A LOS HECHOS 9: NO SON CIERTOS, pues al encontrarse activo para las fechas señaladas, por norma se debía aplicar el aumento establecido por el Gobierno Nacional para las entidades estatales, es entonces fue en esa medida que la Policía nacional realizó los aumentos respectivos al hoy demandante, quien no tiene derecho.

VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

VIOLACIÓN ORDEN LEGAL

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encausar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

RAZONES DE DEFENSA

El señor Agente ® **LUIS FERNANDO AVILA ROJAS**, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que el policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año 2010 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR),

así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que el actor fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, mediante Resolución Número 000916 del 22 de febrero de 2010; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida al demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales el demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El **reajuste de las pensiones**, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el **reajuste de las pensiones**, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la **PENSIÓN** y/o **ASIGNACIÓN DE RETIRO**, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de **OSCILACIÓN** en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser re liquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario al demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que el demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el Oficio No. S-2019-041914/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019, suscrito por la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido

en el artículo 1° de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003² “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones” y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000³ “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, normatividad aplicable al caso objeto de la presente demanda, razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 22 de febrero de 2010, y el accionante fue retirado del servicio activo con asignación de retiro mediante Resolución Número 000916 del 22 de febrero de 2010.

3. Excepción genérica:

Solicito al Honorable Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

PRUEBAS

1. Documentales obrantes:

- 1.1. Copia derecho de petición radicado N° 054538 el 12 de junio de 2019
- 1.2. Copia respuesta derecho de petición, Oficio No. S-2019-041914/ANOPA-GRULI-1.10 del 25 de julio de 2019.
- 1.3. Copia hoja de servicio, perteneciente al actor
- 1.4. Copia hoja de vida del demandante.
- 1.5. Constancia laboral del accionante.

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional y otros al presente medio de control, manifiesto al Honorable Juez de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se

² ARTÍCULO 16. RETIRO. El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel. El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.

El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.

³ ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO. El retiro se produce por las siguientes causales:

1. Por solicitud propia.

(...)

ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa de la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por el Despacho Judicial Administrativo, por lo cual solicito respetuosamente a su honorable despacho sean considerados los allegados con la demanda, teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.

PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, también tiene sustento en múltiples pronunciamientos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que relacionó a continuación y de la cual, solicito muy respetuosamente sea tomada en cuenta para declarar la causal de excepción previa referida.

PERSONERIA

Solicito al Honorable Juez de la República, reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente el suscrito apoderado, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co

Atentamente,



ANGIE LISETH ORTIZ ALBORNOZ

C. C. No. 1.098.718.832 de Bucaramanga

T. P. No. 271,965 del C.S.J

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá
Teléfonos 3142035215
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 0545-1-10-NE SA-CER270952 CO - SC 6545-1-10-NE

Señores

JUEZGADO SEPTIMO (7) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

PROCESO: 1100133500720200029000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO AVILA ROJAS C.C. 8.734.542
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE
REAJUSTE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR IPC.

CRISTINA MORENO LEON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cristina.moreno070@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO AL DESPACHO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor AG (r) **LUIS FERNANDO AVILA ROJAS**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7A. No. 12B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD de acuerdo a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional esta presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en tanto el titular tenga derecho.

Aunado a lo anterior ha de señalarse que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás, que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria, razón por la cual me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



FRENTE A LOS HECHOS

Los hechos son PARCIALMENTE CIERTOS. El demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional en calidad de **AG (r) LUIS FERNANDO AVILA ROJAS**.

Al momento de retirarse de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del día 03 de marzo de 2010, mediante Resolución No. 000916 del 22 de febrero de 2010 , con una asignación de retiro del 78%, del sueldo básico y demás factores salariales.

El actor mediante petición radicada en la entidad solicita se reajustar y reliquidar la asignación mensual de retiro conforme al IPC para los años 1997 a 2004. Casur mediante acto administrativo que se acusa, niega tal petición

RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar debo señalar que La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Igualmente ha de tenerse en cuenta señoría que para el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro se dieron entre los periodos de 1997 a 2004, mientras se establecía la escala gradual porcentual y para el efecto se tiene que el actor en la época entre 1997 a 2004 se encontraba activo en la Policía Nacional, sin embargo Casur ha dado cumplimiento a los reajustes ordenados en virtud del principio de oscilación establecido, pese que la actora solicita el reajuste de la asignación conforme al IPC a partir de 1997, razón por la cual la Entidad niega la petición incoada por el accionante.

EXCEPCIONES

Formulo excepción de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

Mi representada obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en la asignación de retiro del AG (r) **LUIS FERNANDO AVILA ROJAS**, se ha realizado conforme a los factores salariales que se evidencian en su historia laboral a través de la hoja de servicios y por supuesto a los reajustes legales de conformidad con el principio de oscilación.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PUBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La Ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente Ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (…)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que

constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Es decir que mi defendida no violó la Ley, solo se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse, entonces lo siguiente: Hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, máxime que los fallos de los altos tribunales han sido reiterativos al señalar que no le asiste derecho a los reclamantes por este concepto.

Por lo expuesto, solicito se despachen desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto el acto acusado se encuentra investido de legalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del Decreto 2070 de 2003 Ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13, Decreto 1791/2000, Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y Decreto 4433 de 2004.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda, tales como (antecedentes administrativos del demandante).

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, en la Carrera 7a. No. 12B- 58 piso 10 de Bogotá, D.C., en su despacho, al correo electrónico cristina.moreno070@casur.gov.co; judiciales@casur.gov.co.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda y se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito señoría se condene al demandante en costas por las razones expuestas en la contestación de esta demanda por cuanto el actor desconoce los fallos judiciales que si bien es cierto han resuelto situaciones similares, no puede omitir que hay precedente judicial negando las pretensiones de las demandas, que versan sobre asuntos idénticos.

Del señor Juez Atentamente,



CRISTINA MORENO LEON

C.C. No. 52.184.070 de Bogotá

T. P. No. 178.766 del C. S. de la Jud.

Correo Electrónico: cristina.moreno070@casur.gov.co